

Jueza ponente: Dra. Wendy Molina Andrade.

CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISION.- Guayaquil, 10 de octubre de 2013, las 10h19.- **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el artículo 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 16 de mayo de 2013, la Sala de Admisión conformada por las juezas constitucionales, doctoras María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade y por el juez constitucional, abogado Alfredo Ruíz Guzmán; en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa N.º 0737-13-EP, Acción Extraordinaria de Protección**, presentada el 24 de abril de 2013, por Asdrúbal Tixilema Garzón y Mery Tixilema Rivera.- **Decisión judicial impugnada.-** Los accionantes formulan acción extraordinaria de protección, en contra de la sentencia dictada por la Sala Temporal Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, de fecha 11 de marzo de 2013, a las 12:10; y notificado el mismo día.- **Término para accionar.-** La acción extraordinaria de protección ha sido presentada dentro del término establecido en el Art. 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el inciso quinto del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, reformado por medio de resolución N° 001-2013-CC, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 906, de 6 de marzo de 2013.- **Identificación del derecho constitucional presuntamente vulnerado.-** Los accionantes señala que se vulneraron los derechos constitucionales contenidos en los artículos 75; 76 numerales 1 y 7 literales a) y l); y, 82 de la Constitución de la República del Ecuador.- **Antecedentes.-** 1.- El 12 de abril de 2004, Anibolito Espinoza Folleco presenta una demanda por prescripción adquisitiva de dominio en contra de Asdrúbal Tixilima Garzón y Mery Tixilima Rivera en calidad de cónyuge sobreviviente e hija y a los presuntos y desconocidos herederos de Blanca Rivera Guerrero. 2.- Con fecha 9 de marzo de 2010, el Juez Primero de lo Civil de Imbabura rechaza la demanda propuesta por falta de prueba. 3.- El demandante interpone recurso de apelación el cual recayó en la Sala de lo Civil, Laboral, Inquilinato, Niñez y Adolescencia de Imbabura la cual acepta el recurso de apelación interpuesto y revoca la sentencia venida en grado. Asdrúbal Tixilema Garzón y Mery Tixilema Rivera interponen recurso de casación el cual recayó en la Sala Temporal Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia la cual no casa la sentencia, mediante sentencia de fecha 11 de marzo de 2013; notificado el mismo día.- **Argumentos sobre la presunta vulneración de derechos constitucionales.-** En lo principal, se manifiesta que: “Señores



*Magistrados el que pretenda perseguir la prescripción, debe obligatoriamente obtener el certificado del Registro de la Propiedad a cuya jurisdicción pertenece e inmueble a efectos de saber de quién es o quien pertenece la propiedad que mediante juicio de prescripción pretende perseguir, en el caso que nos ocupa si existe este certificado a fojas 4 del proceso y justamente aparece como propietaria la extinta BLANCA RIVERA GUERRERO, consiguientemente es a ella a la que debía citar el actor de este juicio, pero erróneamente se cita por la prensa a una ciudadana que no consta como propietaria en el Registro de la Propiedad del cantón Ibarra de nombres BLANCA PIEDAD TIXILIMA RIVERA, y a sus herederos presuntos y desconocidos como consta a fojas 20, 21 y 22 del proceso, violentándose todo el procedimiento común a todos los juicios y sobre todo la misma seguridad jurídica". Así mismo indica que : "Señores Magistrados es claro y evidente que los Jueces de la Corte Provincial de Imbabura ni siquiera revisaron si se cumplió o no con la solemnidad substancial de la CITACION a la parte contraria como era su obligación en su calidad de JUECES, pues por la prensa y de una manera DOLOSA se cita a los herederos presuntos y desconocidos de la difunta Blanca Piedad Tixilima Rivera y mas no a la verdadera propietaria del lote de terreno que mediante prescripción persigue el actor como lo es la extinta BLANCA PIEDAD RIVERA GUERRERO, con lo que queda probada la violación al procedimiento en esta clase de juicios, además los jueces nada dicen que fuimos citados con un apellido que NO es el nuestro...". Y por último menciona que: "...las dos sentencias tanto de la sentencia por la Sala Temporal Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, de la Sala de lo Civil, Laboral, Inquilinato, Niñez y Adolescencia de Imbabura, carecen de MOTIVACIÓN, pues está demostrado que no existe pertinencia entre los antecedentes de hecho y las normas aplicadas, lo que es más grave la Sala Temporal de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia copia textos de la sentencia emitida por la sala de lo Civil, Laboral, Inquilinato, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Imbabura, por lo que prácticamente nos dejan en completa indefensión, lo que también constituye violación a la seguridad jurídica y al debido proceso..".- **Pretensión.-** Los accionantes solicitan que se deje sin efecto la sentencia emitida por la Sala Temporal Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia y de la Sala de lo Civil, Laboral, Inquilinato, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura y se rechace la demanda de prescripción.- La Sala de Admisión realiza las siguientes*


CONSIDERACIONES: PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo innumerado cuarto, inciso segundo, agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional con fecha 26 de abril de 2013, ha



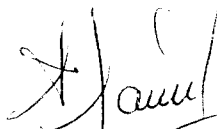
certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.- **SEGUNDO.**- El artículo 10 de la Constitución establece “*Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales*”. El numeral 1 del artículo 86 ibídem señala “*Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución*”.- **TERCERO.**- El artículo 94 del texto constitucional determina: “*La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.*”.- **CUARTO.**-La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sus artículos 61 y 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. De la revisión de la demanda, y de los documentos que se acompañan a la misma, se encuentra que en el presente caso se cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos referidos, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En virtud de lo señalado, así como de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Sala, **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección No. **0737-13-EP**, sin que constituya pronunciamiento sobre la materialidad de la pretensión. Procedase con el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. **NOTIFÍQUESE.-**


Dra. María del Carmen Maldonado Sánchez
JUEZA CONSTITUCIONAL


Dra. Wendy Molina Andrade
JUEZA CONSTITUCIONAL


Abg. Alfredo Ruiz Guzmán, Mg.
JUEZ CONSTITUCIONAL

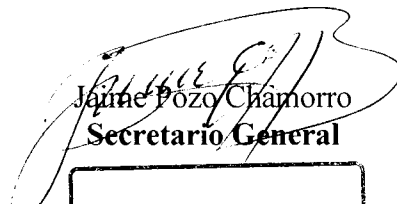
Lo certifico.- Guayaquil, 10 de octubre de 2013, las 10h19.



Dra. María Augusta Durán Mera
SECRETARIA
SALA DE ADMISIÓN (E)

CASO Nro. 0737-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veinticinco días del mes de octubre del dos mil trece, se notificó con copia certificada del auto 10 de octubre del 2013, a los señores Asdrúval Eduardo Tixilema Garzón y Mery Piedad Tixilema Rivera, en la casilla constitucional 809; y, Anibolito Rodrigo Espinosa Folleco, en la casilla constitucional 044; conforme consta del documento adjunto.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chámorro
Secretario General

JPCH/LFJ

